

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL -CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-
Demandantes	ISABEL CRISTINA RUBIO JIMÉNEZ Y JORGE WILLIAM RODAS OCAMPO
Radicado	17001-31-10-006 – 2022 – 00091 00
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA N°. 090

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA** en el presente **PROCESO VERBAL -CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO-**, promovido por los señores **ISABEL CRISTINA RUBIO JIMÉNEZ** y **JORGE WILLIAM RODAS OCAMPO**.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado de confianza la señora ISABEL CRISTINA RUBIO JIMÉNEZ, solicita que en sentencia que cause ejecutoria, se decrete:

-La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico conformado con el señor JORGE WILLIAM RODAS OCAMPO por la causal anotada (8ª. del Art. 154. Modificado. Ley 25 de 1992, art. 6º.).

-Para el caso de presentarse oposición a la demanda, se condene en costas y agencias en derecho al ahora demandado.

-Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios tanto del registro civil de ambas partes con el registro civil de matrimonio de la pareja.

Los fundamentos fácticos de la acción, se resumen así:

-ISABEL CRISTINA RUBIO JIMÉNEZ y JORGE WILLIAM RODAS OCAMPO contrajeron matrimonio por el rito católico el 13 de septiembre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de la ciudad de Manizales, según se desprende del registro civil de matrimonio, indicativo serial No. 1056071 del 14 de diciembre de 1988 corrido en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales.

-Dentro dicho vínculo matrimonio se procrearon tres (3) hijos en común, todos mayores de edad, profesionales y residentes en diferentes ciudades de Colombia.

-El último domicilio de la pareja fue la ciudad de Manizales, la demandante lo conserva y el señor Jorge William Rodas Ocampo tiene su actual ubicación y domicilio desde mucho tiempo en la ciudad de Bogotá D.C.

-Las partes se encuentran actualmente bajo la figura de “Separación de Cuerpos” y disolución de la sociedad conyugal, decretada mediante sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales de fecha junio 13 de 1990, la cual deberá liquidarse en ceros (-os-) dentro de este mismo trámite judicial, ya que ninguna de las partes posee bienes de fortuna que pueda ser objeto de liquidación y adjudicación entre ellos.

-Se invoca la causal 8ª. del Art. 154. Modificado. Ley 25 de 1992, art. 6°, es decir **“La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años.”**

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió luego de su corrección por auto del 20 de abril de 2022, impartiéndole el trámite verbal y ordenándose notificar a la parte demandada.

El demandado fue notificado personalmente a su correo electrónico el 25 de abril de 2022 por el apoderado de la parte demandante, y dentro del término legal del traslado radicó a través de apoderado de confianza escrito de contestación a la demanda y allanamiento, en el que acepta ser ciertos la mayoría de los hechos de la demanda, haciendo algunas aclaraciones sobre los mismos.

Respecto a las pretensiones expresa: *“Básicamente es una sola pretensión que se invoca en esta demanda como LA CESION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre JORGE WILLIAM RODAS OCAMPO e ISABEL CRISTINA RUBIO JIMENEZ, el día 13 de septiembre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora de LOURDES de MANIZALES, según se desprende del Serial Indicativo No.1056071 de la Notaría Cuarta de Manizales, según Anotación del 14 de diciembre de 1988 en el Registro Civil de Matrimonio y toda vez que la Causal invocada es la 8° del artículo 154 del Código Civil modificado sucesivamente por las Leyes 1° de 1976 y 25 de 1992 artículo 6; y confrontando la realidad fáctica y jurídica como la Sentencia del 13 de Junio de 1990 del Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Civil y que nunca ha existido reconciliación pública o privada, la parte demandada no se opone a la pretensión principal y única de esta demanda.”* Y presenta en los siguientes términos,

“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

La Parte Demandada con base en la facultad conferida en el Poder Especial, amplio y suficiente de allanarse a los cargos de la demanda procede a ALLANARSE A LA PRETENSION PRINCIPAL Y UNICA DE LA DEMANDA INSTAURADA POR ISABEL CRISTINA RUBIO JIMENEZ, en contra de JORGE WILLIAM RODAS OCAMPO de CESAR LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATOLICO CELEBRADO el día 13 de septiembre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Manizales, registrado en el Indicativo Serial No.1056071 de la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales (Caldas), por la causal 8°del

artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 6 y su posterior inscripción de la Sentencia en el Folio correspondiente de Registro de Matrimonios. ...

Finalmente pide:

“... Solicito al Despacho dictar Sentencia de plano conforme al numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustado al Derecho Sustancial, no hay pruebas por practicar y existe allanamiento a la Pretensión Principal y única de la demanda”

4. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil que obra dentro de las diligencias, que da cuenta del matrimonio católico celebrado entre ISABEL CRISTINA RUBIO JIMÉNEZ y JORGE WILLIAM RODAS OCAMPO, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

4.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar si es viable aceptar el allanamiento efectuado por el demandado al admitir los hechos y con lo pretendido, y proferir sentencia de acuerdo con lo pedido por la demandante, esto es, decretando la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico (Divorcio) por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, es decir, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años. No siendo del resorte en esta instancia debatir como se ha indicado en los hechos -sobre liquidación de la sociedad conyugal-; como bien es sabido por los profesionales del derecho que representan a ambas partes, ese asunto es un trámite aparte.

4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 98 del Código General del Proceso, dispone que el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido o a rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Asimismo, el artículo 99 *Ibidem* consagra los eventos en los cuales el allanamiento es ineficaz, la que se contrae a que el demandado no tenga capacidad dispositiva, cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes, cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse, la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada

respecto de terceros o cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Por su parte, el artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 *Ibidem* consagra como causal de divorcio, entre otras, la 8ª que textualmente expresa:

"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C- Sentencia C-746/11** al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, sobre el análisis de ponderación de la unidad familiar y el libre desarrollo de la personalidad indicó:

En efecto, de negarse la posibilidad de la separación de hecho por la decisión personal de cualquiera de los cónyuges, o de haberse extendido la exigencia temporaria de la separación de cuerpos, sin disolución de vínculo, a un lapso tan dilatado que imposibilitara o dificultara drásticamente la posibilidad real y existencial de establecer nuevas relaciones sentimentales y organizar una vida de pareja, se estaría realizando la finalidad constitucional de protección de la familia y la unidad conyugal con detrimento del derecho de elección del estado civil, arrojando sobre el derecho de autodeterminación una carga desproporcionada que reduciría drásticamente su ámbito de realización: en ambos casos, la restricción hubiera sido desmesurada y contraria a la regla de proporcionalidad de la medida. Del mismo modo, la consagración del divorcio unilateral e inmediato por la mera decisión de separación de cuerpos a cargo de alguno de los cónyuges -efecto que sobrevendría a una decisión de inexequibilidad del término de dos años-, podría introducir niveles significativos de desprotección de la institución matrimonial y de la familia como núcleo de la sociedad.

7.4.4. Ha sido el propio Legislador quien, en ejercicio de su potestad de configuración, realizó con la expedición de la Ley 25/92 un ejercicio de ponderación para conciliar la finalidad constitucional y el derecho fundamental, visto el contenido del derecho en cuestión. Es importante insistir en que el sacrificio del derecho contemplado en la disposición, ¡es temporal! No se suprime la posibilidad de que, por la decisión libre de uno de los cónyuges -o de ambos- proceda el divorcio. Al contrario, difiere esa facultad en el tiempo, abriendo un compás de espera para su concreción definitiva y pudiendo acudir a ella una vez culminen los dos años de separación. Como lo ha planteado esta Corporación, no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; la normatividad impugnada, lejos de atar a los cónyuges definitivamente, la ley les abre un camino para la realización, a breve plazo, de su decisión de reconstruir su convivencia u optar por la asunción de un destino de vida diferente. Por ello, esta Corte estima conducente la restricción temporal, adoptada por la ley, tendiente a la

protección de la unidad familiar y a procurar razonablemente la estabilidad del matrimonio, sin negación ni menoscabo fundamental de su derecho de autodeterminación conyugal y familiar”

4.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Según el registro civil del matrimonio que obra dentro de las diligencias, los señores ISABEL CRISTINA RUBIO JIMÉNEZ y JORGE WILLIAM RODAS OCAMPO contrajeron matrimonio por el rito católico el 13 de septiembre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de la ciudad de Manizales, según se desprende del registro civil de matrimonio, indicativo serial No. 1056071 del 14 de diciembre de 1988 corrido en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales.

Como se indicó en precedencia, el demandado dentro del término concedido en el artículo 98 del Código General del Proceso, se allanó expresamente a las pretensiones reconociendo sus fundamentos de hecho, lo que permite proferir sentencia, dado que no se observa ningún impedimento para ello, toda vez que las aclaraciones aludidas no son tema de estudio en este escenario dada la causal remedio alegada.

Además, no se configura ninguno de los eventos previstos en el artículo 99 del Código General del Proceso, para que se declare la ineficacia del allanamiento, pues si el artículo 154 del Código Civil permite que el vínculo matrimonial se disuelva por mutuo acuerdo por los contrayentes, es claro que tanto la demandante como el demandado tienen capacidad dispositiva frente al derecho alegado y los hechos pueden probarse por confesión.

Dadas las anteriores condiciones, es procedente aceptar el allanamiento presentado por la parte demandada a través de apoderado de confianza, a quien se le reconocerá personería para actuar en representación de la accionada, y proferir sentencia de acuerdo con lo pedido, es decir, decretando la “Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico” (Divorcio) por la causal de separación de cuerpos de hecho superior a dos años, sin ningún pronunciamiento sobre la sociedad conyugal, toda vez que la misma según lo manifestado por las partes, en sentencia anterior proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales de fecha junio trece (13) de 1990 dentro del proceso de “Separación de Cuerpos y Disolución de la Sociedad Conyugal”(entre los mimos) y debidamente anotada en el registro civil de matrimonio, se declaró disuelta y pendiente de su liquidación.

No se condenará en costas por cuanto no se causaron, dado el allanamiento -no hubo oposición de la parte demandada-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. HÉCTOR HORTUA GUAVITA abogado litigante, para actuar en representación del demandado JORGE WILLIAM RODAS OCAMPO.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** contraído entre los señores **ISABEL CRISTINA RUBIO JIMÉNEZ** identificada con cédula 30.286.688 y **JORGE WILLIAM RODAS OCAMPO** portador de la CC. 10.249.946, el 13 de septiembre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de la ciudad de Manizales, según se desprende del registro civil de matrimonio, registrado bajo el Indicativo Serial No. 1056071 del 14 de diciembre de 1988 corrido en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales; por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años. Advirtiéndole que el vínculo sacramental seguirá incólume.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto no se causaron no se presentó oposición a las pretensiones.

CUARTO: LIBRAR oficio a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los divorciados se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil de los mismos.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 086 el 20 de mayo de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</p> <p>Secretario</p>
